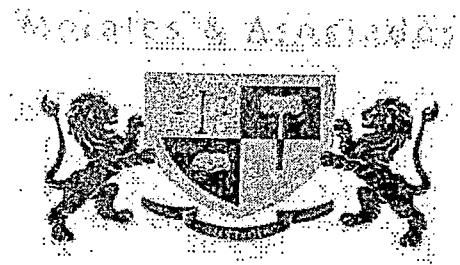


Laudo Arbitral
Expediente N° 004-2022
Caso Arbitral
REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

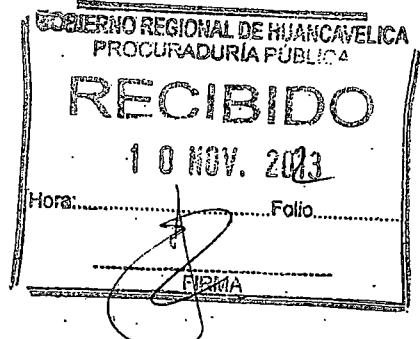


**CENTRO DE ARBITRAJE
MORALES & ASOCIADOS**

Expediente N° 004-2022

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.

VS.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELÍCA

**RESOLUCIÓN N° 15
LAUDO ARBITRAL**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

Raúl Hugo Sedano Gómez

Walter Pedro Atete Núñez

Secretaría Arbitral

Jorge Pedro Morales Morales

Huancayo, 8 de noviembre de 2023

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

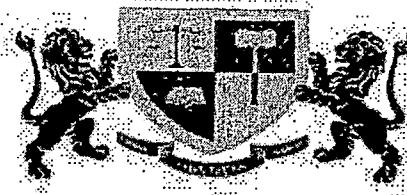
Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña (presidente)

Raúl Hugo Sedano Gómez

Walter Pedro Astete Nuñez

MINISTERIO DE ASUNCIÓN

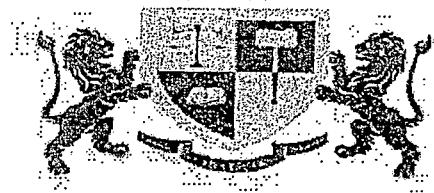


ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
IV.	SEDE DEL ARBITRAJE.....	4
V.	NORMATIVA APLICABLE.....	4
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....	5
VII.	POSICIÓN DE LAS PARTES	7
	VII.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA	7
	VII.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD	10
VIII.	CONSIDERANDOS	11
IX.	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE, AL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA -DIRESA, OTORGUE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO Y PROCEDA CON EL PAGO DE LA CANTIDAD DE S/ 324,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CON 00/100 SOLES), DERIVADO DEL CONTRATO.	12
X.	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL RECONOZCA LOS INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA QUE SE DEBIÓ REALIZAR EL PAGO, HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA.....	23
XI.	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD, EL PAGO DE LA CANTIDAD DE S/ 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS MODIFICACIONES QUE TUVO QUE REALIZAR EL CONTRATISTA LUEGO DE CULMINADO EL CONTRATO CELEBRADO, PARA PODER CUMPLIR.	24
XII.	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.....	29
XIII.	LAUDA	30

Lauto Arbitral

Expediente N° 004-2022

Caso ArbitralREPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA**Tribunal Arbitral**Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Nombre	Abreviatura
REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.	DEMANDANTE o CONTRATISTA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA	DEMANDADO o ENTIDAD
Contrato N° 018-2020- GOB.REG.HVCA/DIRESA para la "Contratación del servicio de alquiler de hospedaje u hotel para la implementación y funcionamiento de los CATS a nivel de la provincia de Angaraes – Distrito de Lircay"	CONTRATO
Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Ley de Contrataciones con el Estado	LCE
Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado	RLCE
Decreto Legislativo 295, con sus modificaciones	Código Civil
Impuesto General a las Ventas	IGV

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022.

Caso Arbitral

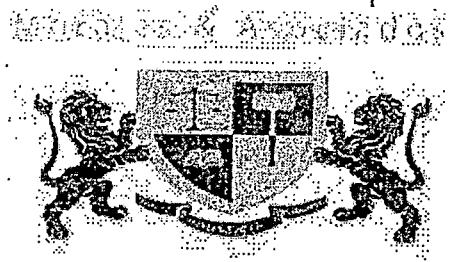
REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (presidente)

Raúl Hugo Sedano Gómez

Walter Pedro Astete Nuñez



I. DECLARACIÓN

1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente Laudo, el Tribunal Arbitral emite el mismo.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. Con fecha 31 de agosto de 2020, el CONTRATISTA y la ENTIDAD suscribieron el CONTRATO, en cuya Cláusula Décimo Quinta se incorporó el Convenio Arbitral.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. Mediante solicitud de arbitraje, el CONTRATISTA designó como árbitro al abogado Walter Pedro Astete Nuñez; mientras que, en la contestación a la solicitud de arbitraje, la ENTIDAD designó como árbitro al abogado Raúl Hugo Sedano Gómez. Ambos aceptaron el encargo.
5. Mediante acta de designación de presidente, los árbitros Walter Pedro Astete Nuñez y Raúl Hugo Sedano Gómez designaron al abogado Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña como presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó el encargo.

IV. SEDE DEL ARBITRAJE

6. La sede del arbitraje es el local institucional del Centro de Arbitraje Morales & Asociados, ubicado en el Jirón Nemésio Ráez N° 1931, distrito de El Tambo; provincia de Huancayo, departamento de Junín.

V. NORMATIVA APLICABLE

7. La normativa aplicable para resolver el fondo de la presente controversia es la LCE y el RLCE.

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.

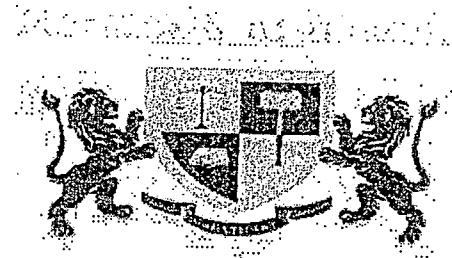
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Raúl Hugo Sedano Gómez

Walter Pedro Astete Nuñez



VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

8. Mediante escrito s/n, de fecha 28 de abril de 2022, el CONTRATISTA solicitó el inicio de un proceso arbitral contra la ENTIDAD.
9. Como respuesta, el 11 de mayo de 2022, la ENTIDAD contestó la solicitud de arbitraje y se opuso al inicio del proceso.
10. Conforme al Reglamento del Centro, la Secretaría General resolvió dicha oposición declarándola infundada mediante Oficio N° 03-2022-AC/Exp. N° 004-2022, notificada a las partes el 16 de junio del 2023.
11. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, se emitió la Resolución N° 1, del 28 de julio de 2022, en la que se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que se manifiesten sobre las reglas del proceso. Dicha Resolución fue notificada a las partes el 01 de agosto del 2022.
12. Debido a la existencia de errores materiales en la Resolución N° 1, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 2, el 1 de agosto de 2022, en la que se hicieron las precisiones pertinentes.
13. El 10 de agosto de 2022 la ENTIDAD se pronunció sobre las reglas del proceso. Por su parte, el CONTRATISTA no formuló algún cuestionamiento a las reglas.
14. En atención a ello, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 3, el 16 de agosto de 2022, por medio de la cual, entre otros, declaró el inicio del plazo para presentar la demanda arbitral.
15. El 31 de agosto de 2022 el CONTRATISTA presenta su demanda arbitral, acompañando sus medios probatorios. Dicho documento fue subsanado el 9 de septiembre de 2022.
16. Mediante la Resolución N° 4, del 14 de septiembre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la demanda y su subsanación, corriendo traslado a la ENTIDAD para que la conteste.
17. El 5 de octubre de 2022 la ENTIDAD presentó su escrito de contestación a la demanda y formulación de excepción, adjuntando las pruebas correspondientes.
18. Sobre dicho incidente, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 5, el 3 de noviembre de 2022, en la que declaró inadmisible la contestación por extemporánea; sin embargo, tuvo por presentadas las pruebas de la

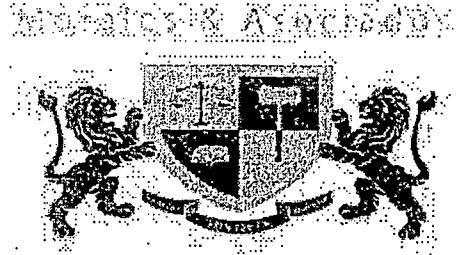
Laudo Arbitral
Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUÁNCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



ENTIDAD. Por otro lado, se fijaron los Puntos Controvertidos del proceso, se admitieron las pruebas y se citó a las partes a una Audiencia Única de Sustentación de Posiciones.

19. El 30 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única, en la que el Tribunal otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los documentos que estimen pertinente sobre la controversia.
20. El 2 de diciembre de 2022 el CONTRATISTA remitió los documentos que estimó pertinentes.
21. El 12 de diciembre de 2022 la ENTIDAD remitió los documentos que estimó pertinentes.
22. El 11 de enero de 2023 el CONTRATISTA aportó un nuevo documento al proceso.
23. Mediante la Resolución N° 6, el Tribunal admitió los documentos presentados por las partes y corrió traslado de estos a su contraria.
24. El 19 de enero de 2023 la ENTIDAD presentó una reconsideración contra la decisión contenida en la Resolución N° 5.
25. El 20 de enero de 2023 la ENTIDAD se pronunció sobre los documentos presentados por el CONTRATISTA.
26. En atención a los escritos de la ENTIDAD, el Tribunal emitió la Resolución N° 8; el 7 de febrero de 2023, en la que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración de la ENTIDAD e incorporó a estos actuados arbitrales el Informe 495-2020/GOB.REG.HVCA/GSDSDIRESA/D, para su valoración al momento de resolver la controversia.
27. El 8 de febrero de 2023 la ENTIDAD presentó una reconsideración contra la Resolución N° 8.
28. Como respuesta a la reconsideración, el Tribunal emitió la Resolución N° 9, el 17 de marzo de 2023, declarando improcedente el recurso de la ENTIDAD.
29. Transcurrido un plazo razonable, el Tribunal emitió la Resolución N° 10, el 11 de abril de 2023, otorgando a las partes un plazo para que presenten sus alegatos escritos.

Laudo Arbitral

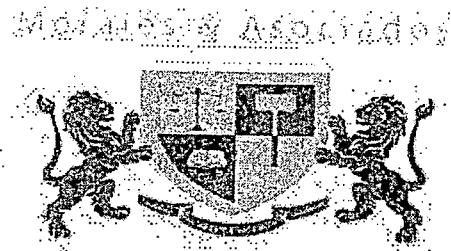
Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



30. El 13 de abril de 2023 la ENTIDAD presentó sus alegatos escritos. Por su parte, el 18 de abril de 2023, el CONTRATISTA presentó sus alegatos, adjuntando nuevos medios probatorios.
31. En mérito a los documentos presentados, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 11, el 3 de julio de 2023, por la que tuvo por presentados los alegatos de la ENTIDAD y corrió traslado a esta última del escrito presentado por el CONTRATISTA.
32. El 5 de julio de 2023 la ENTIDAD cuestionó la notificación de la Resolución N° 11, indicando que no se había adjuntado el escrito ni la documentación de la CONTRATISTA.
33. El 11 de julio de 2023 la ENTIDAD absolvío de manera tardía el traslado conferido por el Tribunal en la Resolución N° 9.
34. Respecto a los escritos presentados, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 12, del 1 de septiembre de 2023, en la que se declaró infundado el cuestionamiento de notificación de las Resoluciones N° 9 y N° 11. Asimismo, se tuvo presente la absolución de la ENTIDAD y se declaró concluida la actividad probatoria, fijando el plazo para laudar.
35. Mediante Resolución N° 13, emitida el 5 de octubre de 2023, corregida en su fecha a través de la Resolución N° 14 de fecha 24 de octubre de 2023, se prorrogó el plazo para emitir el laudo, precisando que este vencería indefectiblemente el 10 de noviembre de 2023.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VII.1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

36. El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda, con las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión principal: ORDENAR al DIRECTOR REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA – DIRESA, proceda con otorgar la conformidad de servicios y proceder con el pago de S/ 324,000.00, derivado del CONTRATO N° 018-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA, que tenía por objeto la Contrataciones del servicio de alquiler de hospedaje u hotel para la implementación y funcionamiento de los centro de aislamiento temporal de salud – "CATS" a nivel de la provincia de Angaraes – Distrito de Lircay, por haber dado lugar que mi representada resuelva el contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales de parte de la entidad, a través de la

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

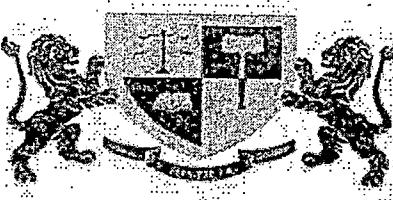
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

Morales & Asociados



**CARTA N° 003-2021-REPRESENTACIONES GENERALES ARANA EIRL
(21.04.21) a pesar de haber cumplido con la totalidad de servicio
sin que haya recibido contraprestación alguna.**

Pretensión Subordinada a la Principal: **DISPONER** que el **DIRECTOR REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA – DIRESA**, reconozca los **intereses legales**, monto que será recalculado desde la fecha en que se debió realizar el pago hasta la fecha de cancelación de la deuda.

Pretensión Subordinada a la Principal, pago por **daños y perjuicios por la suma de S/. 10,000.00 Soles**, por las modificaciones se tuvimos que realizar para que podamos cumplir luego de culminado el contrato suscrito con la entidad que es materia de controversia.

Segunda Pretensión Principal: **DISPONER** que la demandada cumpla con **EL PAGO POR LAS COSTAS Y COSTOS** del presente Proceso Arbitral.¹

37. El CONTRATISTA manifiesta que suscribió el CONTRATO con la ENTIDAD para cumplir con el objeto del mismo, el cual tenía un plazo de prestación de servicios de noventa (90) días calendario que inició el 17 de agosto de 2020 y concluyó el 22 de noviembre de 2020.
38. Dicha parte sostiene que, durante la ejecución contractual, solicitó el pago a la ENTIDAD, conforme lo disponía la Cláusula Cuarta del CONTRATO. Al respecto señala que, se emitió la Orden de Servicio N° 983 para cumplir con ello.
39. Debido a la falta de pago, el CONTRATISTA argumenta que remitió la Carta Notarial N° 487, del 13 de octubre de 2020, en la que se requirió el pago por cumplimiento de obligaciones. Asimismo, indica que, posteriormente, el 8 de abril de 2021 se volvió a requerir el cumplimiento de obligaciones, apercibiendo a la ENTIDAD de resolver el CONTRATO.
40. El CONTRATISTA señala que la ENTIDAD no cumplió con el pago, por lo que, el 21 de abril de 2021, resolvió el CONTRATO. A la fecha de presentación de su escrito de demanda, dicha parte sostiene que no se ha generado el pago por el cumplimiento de sus obligaciones.

¹ Si bien esta pretensión fue considerada como segunda pretensión en la parte inicial, en el desarrollo de la demanda se advierte que fue la tercera.

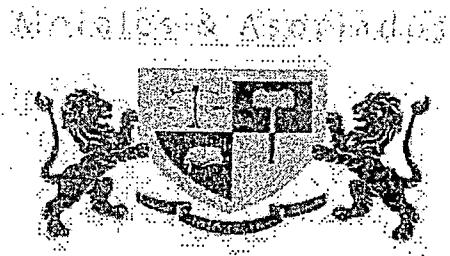
Lauto Arbitral
Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Máguiñà (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



41. Manifiesta igualmente el CONTRATISTA que, el 28 de mayo de 2021 inició este proceso con la finalidad de que se emita la conformidad y se proceda con el pago a su favor.
42. Respecto de la primera pretensión, el CONTRATISTA ha señalado que existiría una incapacidad funcional de los funcionarios de la ENTIDAD, pues se habrían aprovechado de su cargo y desconocido las obligaciones que tenían. Incluso, afirma que dicha situación es más grave al encontrarnos en época del COVID.
43. El CONTRATISTA afirma que la ENTIDAD está trasladándole las responsabilidades por inefficiencias de su personal, pues no proceden con el pago que se ha generado por el servicio. Adicionalmente, manifiesta que nadie puede impedir o negar el pago que se haya generado por el CONTRATO, ya que ello implicaría un abuso de autoridad.
44. Por otro lado, el CONTRATISTA señala igualmente que cumplió con sus obligaciones en su totalidad y, sobre la base de que nunca se observó algún cuestionamiento a lo ejecutado, entiende que habría una conformidad de los servicios ejecutados, no pudiendo la ENTIDAD negar ello.
45. Señala asimismo el CONTRATISTA para sostener su pretensión, que los artículos 168 y 171 del RLCE le generan la fuente para poder reclamar la conformidad y el pago, por lo que la ENTIDAD le debe abonar la suma de S/ 324,000.00.
46. En relación con la segunda pretensión, señala que, habiendo resuelto el CONTRATO conforme a la normativa de contrataciones con el Estado, por incumplimiento de obligaciones de la ENTIDAD, corresponde que se le pague un monto de interés, ascendente a S/ 32,400.00, por cada día de retraso y la misma suma por daños y perjuicios.
47. El CONTRATISTA señala también que, conforme al RLCE y al OSCE, cuando un contrato se resuelve por causa imputable a una parte, esta es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionan, por lo que corresponde que se pagüe las sumas antes indicadas.
48. Respecto de la pretensión subordinada a la principal, el CONTRATISTA manifiesta que este tuvo que asumir la reparación de sus ambientes, que fueron dañados por la ENTIDAD, generando un perjuicio económico. Ante ello, reclama el pago de S/ 10,000.00 utilizando como prueba una declaración jurada.

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

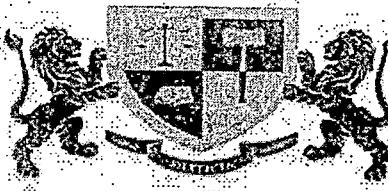
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

Morales y Asociados



49. Respecto de la tercera pretensión principal, el CONTRATISTA manifiesta que corresponde que la ENTIDAD asuma el pago de los costos y costas del proceso, al haberse generado por un incumplimiento de las obligaciones de ésta.

VII.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

50. Conforme a lo indicado en la Resolución N° 5, del 3 de noviembre de 2022, se tuvo por no admitida la contestación de demanda de la ENTIDAD por extemporánea; sin embargo, dicha parte presentó sus alegatos finales.
51. En sus alegatos finales, la ENTIDAD ha indicado que, respecto de la primera pretensión, existiría la caducidad de la misma, pues, desde la conclusión del proceso conciliatorio, hasta el inicio del arbitraje, habrían transcurrido dieciséis (16) meses. Así, alega que habrían transcurrido más de los treinta (30) días que establece la LCE.
52. Por otro lado, argumenta que el hecho de que el CONTRATISTA haya ejecutado su prestación no implica que la ENTIDAD tenga que otorgar la conformidad, pues para ello se debe verificar su cumplimiento. En este caso, afirma que nada de eso ocurrió, pues el CONTRATISTA incumplió con sus obligaciones.
53. La ENTIDAD sostiene que habrían existido irregularidades respecto al monto y el proceso de cotización para la celebración del CONTRATO, pues, como obraría en el Acuerdo de Consejo Regional N° 092-2020-GOB.REG.HVCA/RC, del 2 de octubre de 2020, se desaprobó la contratación directa que generó este CONTRATO.
54. En relación con la pretensión subordinada, afirma que, conforme regula el artículo 168 y la Cláusula Cuarta del CONTRATO, para que se pueda ejecutar el pago de la contraprestación deben existir el Informe de la Dirección Ejecutiva de Gestión Estratégica y Articulación de la Salud Pública, lo cual no existe. Dicha parte considera que no existe medio probatorio que acredite que el CONTRATISTA cumplió con el CONTRATO y sus especificaciones técnicas, por lo que, sin la existencia de ello, no se pueden reclamar intereses.
55. Respecto de los daños supuestamente ocasionados y las costas y costos, la ENTIDAD afirma que no existen motivos para que se haya generado este proceso, pues se ha ejecutado, luego de transcurrido el plazo de caducidad.

Laudo Arbitral

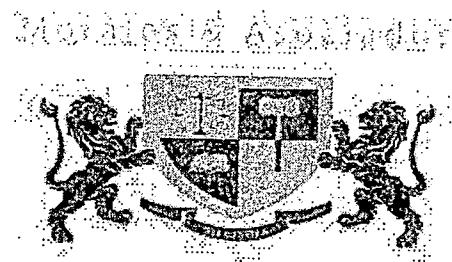
Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



VIII. CONSIDERANDOS

56. Antes de entrar a analizar la materia controvertida relacionada con este laudo resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
- (ii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda, en el plazo de las reglas.
- (iii) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, la cual contestó fuera del plazo. Pese a ello, se ha permitido, de la forma más amplia posible, que ejerza su derecho de defensa.
- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- (v) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio, análisis de este Laudo; se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes; así como, todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no implica que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
- (vi) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (vii) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (viii) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

57. Habiendo establecido las consideraciones preliminares, corresponde entrar a resolver las cuestiones controvertidas de este proceso.

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

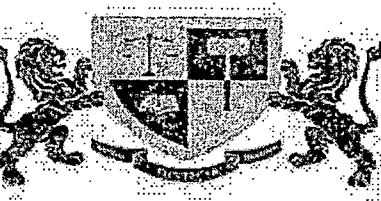
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

MAGALDÉS & ASOCIADOS



IX. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE, AL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA -DIRESA, OTORGUE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO Y PROCEDA CON EL PAGO DE LA CANTIDAD DE S/ 324,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CON 00/100 SOLES), DERIVADO DEL CONTRATO.

58. Previo a iniciar el análisis de las pretensiones que ha planteado el CONTRATISTA, debe advertirse que existe un planteamiento de caducidad formulado por la ENTIDAD, el cual, si bien no se considera como una excepción de dicha parte, sí hace que el Tribunal deba analizarlo de oficio, pues la caducidad es una institución de orden público, que regula la LCE y debe ser analizado por el Tribunal de oficio.
59. En esta pretensión, no es controvertido que el CONTRATISTA ha solicitado la conformidad del servicio y el pago del mismo. Sobre este particular, debe tenerse presente que la fuente de obligaciones que utiliza el CONTRATISTA para solicitar el pago no es una indemnizatoria por resolución del CONTRATO, por el contrario, se trata por la contraprestación que regula el propio CONTRATO.
60. En ese sentido, el Tribunal únicamente se circunscribirá a determinar si puede o no analizarse la conformidad de la prestación y no algún otro derecho que pudiera derivar el CONTRATISTA, pues sobre el resto este Tribunal Arbitral no es competente.
61. Dicho lo anterior, este Tribunal considera adecuado indicar que, para que se pueda analizar la pretensión de pago, se debe atender a lo dispuesto en el CONTRATO, el cual establece, en su Cláusula Cuarta, que este se ejecuta una vez que se otorgue la conformidad.

Lauto Arbitral

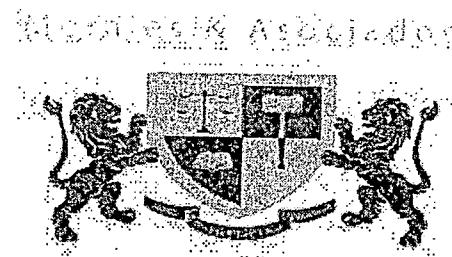
Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en 4 PAGOS PARCIALES, por el servicio efectivamente recibido (alquiler de hospedaje/hostal) y lavandería, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dichos pagos parciales serán de la siguiente manera:

- **PRIMER PAGO:** Equivalente al 10% del monto del contrato, el cual se realizará dentro de los primeros 10 días calendarios de suscrito el contrato, previo requerimiento de pago por parte del contratista.
- **SEGUNDO PAGO:** 30% del monto del contrato, el cual se realizará al cumplir los 30 días calendarios de inicio de actividades de los CATS, previo requerimiento de pago por parte del contratista.
- **TERCER PAGO:** 30% del monto del contrato, el cual se realizará al cumplir los 60 días calendarios de inicio de actividades de los CATS, previo requerimiento de pago por parte del contratista.
- **CUARTO PAGO:** 30% del monto del contrato, el cual se realizará al cumplir los 90 días calendarios de inicio de actividades de los CATS, previo requerimiento de pago por parte del contratista.

Para tal efecto, el responsable deberá otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad del servicio, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

62. A partir de lo expuesto, este Colegiado precisa que su análisis, primero, debe estar relacionado con la vigencia del reclamo para otorgar la conformidad, pues, el pago que se derive de la Cláusula Cuarta, debe contar previamente con ella.
63. Dicho esto, sin entrar a analizar la pretensión de la conformidad y pago en concreto, corresponde que el Tribunal Arbitral verifique si el reclamo se ha formulado dentro del plazo de caducidad.
64. En relación con la caducidad, se advierte que la LCE ha regulado los plazos para que esta se produzca válidamente, conforme a lo indicado a continuación:

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.5 **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a** nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, **recepción y**

Lauto Arbitral

Expediente N° 004-2022

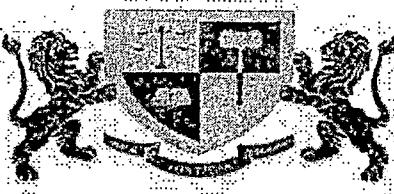
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

Materiales y Asociados



conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias **dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**

- 45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.
- 45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
- (...)
- 45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad." (el resultado es del Tribunal Arbitral)
65. Una de las defensas que utilizó el CONTRATISTA fue sostener que la caducidad no regulaba los reclamos que este había presentado; sin embargo, ello no es correcto. **El Tribunal Arbitral observa que la pretensión de la conformidad de la ejecución del servicio, formulada por el CONTRATISTA, tiene plazos de caducidad establecidos en la LCE.**
66. En efecto, **conforme consta en el numeral 45.5 de la LCE, se ha regulado, de forma expresa, que cualquier controversia que se relacione con la conformidad de la prestación, debe ser iniciada en el plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**
67. La LCE ha previsto que toda controversia tenga un plazo de caducidad, por lo que esto debe ser respetado, por tratarse de una norma de Orden Público. En efecto, las normas de la LCE tienen naturaleza de normas de Orden Público, por lo que este Tribunal Arbitral, pese a lo que haya alegado el CONTRATISTA, no puede omitirlas. Incluso, así la ENTIDAD no hubiera formulado la caducidad o lo hubiere hecho tardeamente, este Tribunal debe revisarla, no solo por su facultad de oficio, sino por el tipo de norma que es la LCE.
68. Las normas contenidas en la LCE son normas de Orden Público y se dirigen a proteger los intereses del Estado por la vía de prohibiciones o por la fijación de lineamientos referenciales a los que se tienen que ceñir los

Lauto Arbitral

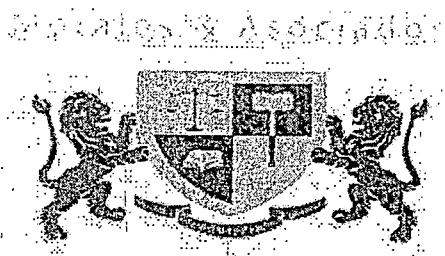
Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



procedimientos de la contratación pública. Dichos procedimientos están sujetos a lo dispuesto en la LCE y el RLCE y no pueden excluirse de su ámbito de aplicación. En este caso, el reclamo del CONSORCIO se deriva de la normativa de la LCE y el RLCE, siendo que, al pretender derivar un derecho de pago por la conformidad de la prestación, el Tribunal debe analizar si el reclamo se formula antes de haber alcanzado los plazos de caducidad.

69. Ahora bien, resulta necesario destacar que **las normas de Orden Público no son susceptibles de pacto en contra, cuando dicho pacto afecta el interés de orden público que buscan proteger**. En efecto, debido a que los intereses tutelados por una norma de tal naturaleza son públicos y de singular importancia, cabe destacar que el ordenamiento ha pretendido vigilar de manera estricta su cumplimiento prohibiendo salirse del ámbito que delimita la LCE y el RLCE.
70. El carácter de las normas de la LCE es uno de esta naturaleza. En efecto, los intereses que comprometen al Estado son públicos, son intereses de todos y merecen ser tutelados de una manera especial. Es ello lo que establece la diferencia entre el régimen legal de contratación pública y el régimen privado contemplado en el Código Civil. Los procedimientos contenidos en el primer tipo de normas, deben ceñirse estrictamente a lo dispuesto por éstas.
71. Las normas de contrataciones del Estado protegen el interés del Estado, estas normas están configuradas de tal manera que buscan un beneficio para éste en las reglas de contratación, **porque en el fondo se persigue proteger los recursos públicos involucrados en los contratos que celebra el Estado**. Para ello se restringe la discrecionalidad que tendría un privado y se sujeta la contratación a una serie de procedimientos y principios detalladamente reglados a los que quedan obligadas las partes de la relación contractual, en especial los funcionarios de las entidades y empresas públicas, dentro de los cuales se encuentran los plazos de caducidad.
72. El Orden Público de estas normas pretende evitar perjuicios a los intereses del Estado y por ello, es imposible pactar en contra de sus disposiciones en términos perjudiciales para los intereses del Estado o restringiendo las salvaguardas que la propia norma crea para controlar la discrecionalidad del funcionario público.
73. Así pues, el ámbito dispositivo de una norma de contrataciones del Estado es uno restringido. En efecto, el Orden Público de estas normas se limita a excluir del ámbito jurídico sólo a los dispositivos que perjudiquen al Estado

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

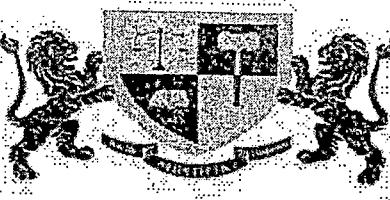
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maquiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

MOROSO & ASOCIADOS



saliéndose del ámbito de aplicación de las normas imperativas, salvo que del texto o la naturaleza de la norma pueda deducirse un principio distinto. **Es decir, se aplica precisamente la norma contraria a la que regula la contratación privada.**

74. Ante ello, si bien la ENTIDAD no ha formulado la excepción de caducidad en su oportunidad, se debe tener presente que, conforme regula el artículo 2003 del Código Civil, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, no pudiendo el CONTRATISTA reclamar un derecho caduco.
75. Respecto de este punto, Vidal Ramírez² indica lo siguiente:

"Ya hemos señalado que mientras la prescripción extingue la acción, mejor dicho, la pretensión, sin extinguir el derecho, la caducidad extingue el derecho mismo y, por ende, la pretensión que de él se deriva. Lo característico de la caducidad es que la pretensión emana del derecho y éste tiene un plazo de vigencia determinado en la ley, pues nace con un plazo prefijado. **Si el plazo transcurse, el derecho no puede ser ejercitado y su titular pierde la pretensión que genera, pues se trata de derechos cuyo ejercicio está señalado en un término preciso.**" (El subrayado es del Tribunal Arbitral).

76. Téngase presente que el artículo 2006 del Código Civil establece que **el juzgador está plenamente facultado para declarar de oficio si ha operado la caducidad del derecho reclamado**. La norma sostiene lo siguiente:

"Artículo 2006.- **La caducidad puede ser declarada de oficio** o a petición de parte." (El subrayado es del Tribunal Arbitral).

77. Así pues, los juzgadores -en este caso el Tribunal Arbitral- tenemos la obligación de emitir un pronunciamiento de oficio, en tanto se deriva de una norma de Orden Público.
78. De ese modo, corresponde que el Tribunal Arbitral, de manera previa a efectuar el análisis de fondo de la pretensión del CONTRATISTA, determine si ha operado la caducidad sobre el reclamo de la conformidad de la prestación.

² Vidal Ramírez, Fernando. Prescripción y Caducidad. En: Código Civil, Exposición de Motivos y Comentarios. Compiladora Delia Revoredo Marsano, Parte Tercera, Tomo VI, Lima, diciembre 2015, ECB Ediciones SAC – Thomson Reuters, páginas 908 – 909.

Laudo Arbitral

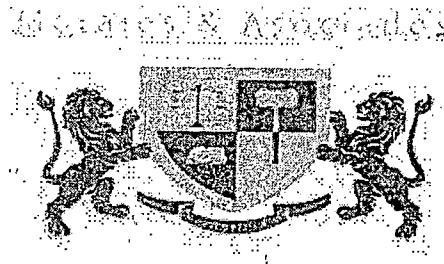
Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



79. Sobre este particular, es importante señalar que, conforme ha sido de conocimiento del CONTRATISTA, desde qué se le notificó la contestación de demanda, existe un cuestionamiento asociado con la caducidad de la pretensión de conformidad que ha planteado el CONTRATISTA. Sobre este punto, el CONTRATISTA se ha defendido, en la forma que estimó pertinente, por lo que el análisis de este Tribunal se basa en lo que se ha discutido en el proceso.
80. A mayor abundamiento, se debe tener presente que, en el proceso de anulación de laudo por aplicación de la caducidad de oficio, correspondiente al Expediente Judicial Electrónico N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO y el CONTRATISTA SALUD CUSCO, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Resolución N° 4, del 9 de agosto de 2022, estableció lo siguiente:

"DÉCIMO: En el presente caso, el recurrente denuncia que el Árbitro Único ha resuelto materias no sometidas a su decisión, toda vez que declaró la caducidad de oficio, pese a que ninguna de las partes planteó dicha excepción; así, habría emitido un pronunciamiento extra petita. Esta alegación no es de recibo por este Colegiado, pues se tiene presente la naturaleza de la institución jurídica de la caducidad, tal cual es recogida en nuestro sistema jurídico, con base en el artículo 2003 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo 2006 del mismo cuerpo legal.

En efecto, la caducidad se rige por normas imperativas, las cuales forman parte del derecho público por existir en su concepción un ingrediente de interés público, por lo que se encuentra de medio el orden público, sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad, premisa que no puede ser inadvertida por ningún órgano resolutor en Derecho, sea Juez o Árbitro, que por lo tanto no solamente puede aplicarla de oficio, sino que de ser el caso debe aplicarla.

(...)

Por tanto, sostener que el Árbitro habría emitido un pronunciamiento extra petita al declarar la caducidad supone que sólo podría hacerlo si hubiera sido planteado en los actos postulatorios de las partes, lo que no se condice con aquella naturaleza jurídica imperativa y de orden público, cuyo

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

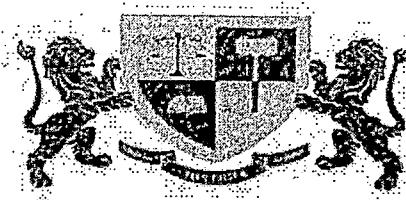
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sédano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

Morales & Asociados



cumplimiento no está sujeta a la discrecionalidad de las partes, esto es, de si la invocan o no (a diferencia de la prescripción extintiva, con base en el artículo 1992 del Código Civil). De allí que ni siquiera un acuerdo de partes en el convenio arbitral, el Acta de Instalación u otro acto por el cuál pretendieran regular la caducidad, modificar los plazos, dejarla sin efecto, renunciar a ella, prohibir al árbitro apreciarla y declararla, etc. surtiría eficacia jurídica alguna." (El resultado es del Tribunal Arbitral).

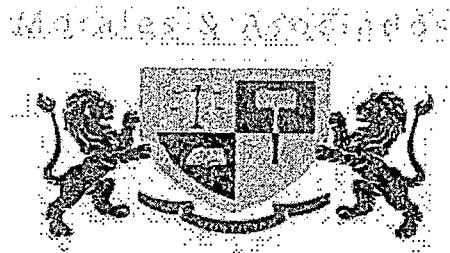
81. Detallada la posición del Tribunal Arbitral para analizar la caducidad, corresponde que, respecto de la pretensión de conformidad, el Tribunal Arbitral analice si operó la misma considerando los plazos fijados en la LCE.
82. En la primera pretensión, el CONTRATISTA solicita que se declare la conformidad de la prestación del servicio y que, por ende, se otorgue el plazo para el pago.
83. Como ha sido señalado anteriormente, la caducidad se encuentra regulada en los artículos 2003º al 2007º del Código Civil, los cuales señalan que **este instrumento tiene como finalidad extinguir tanto el derecho como la acción que se relaciona con este**. En ese sentido, si a una persona se le vence un plazo de caducidad habrá perdido el derecho y la acción para reclamarlo.
84. Si bien la LCE establece plazos de caducidad especiales en los temas vinculados las contrataciones con el Estado, en dicho cuerpo normativo no se encuentra regulada la caducidad en forma amplia, es por ello que se debe acudir a las disposiciones contenidas en el Código Civil. Dicho Código señala expresamente la imposibilidad de la interrupción o suspensión de la caducidad, con una salvedad, indicando lo siguiente en su artículo 2005:

"La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994º, inciso 8."

85. Por lo señalado y de conformidad con lo establecido en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil³, la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley.
86. Cabe señalarse igualmente que, a este arbitraje le resultan aplicables las disposiciones del Código Civil **siempre y cuando no contravengan alguna disposición que la LCE -ley especial- haya establecido**. Así pues, en tanto

³ "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

Lauto Arbitral
Expediente N° 004-2022
Caso Arbitral
REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



no existe un desarrollo sobre la institución de la caducidad en la LCE, resulta aplicable lo señalado por el Código Civil.

87. Ahora bien, en relación con los plazos de caducidad, el artículo 45º de la LCE ha establecido lo siguiente:

"45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento." (el resaltado es nuestro).

88. Téngase presente, además, que, conforme indica la Cláusula Cuarta, el pago se efectuaba a los quince (15) días de otorgada la conformidad del servicio, siempre que se verifiquen las condiciones para ello.
89. Por su parte, en relación con la conformidad, la Cláusula Séptima del CONTRATO reguló ello de forma expresa, indicando que todo se establecería conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del RLCE.

CLÁUSULA SEPTIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Dirección Ejecutiva de Gestión de Gestión Estratégica y Articulación de Salud Pública.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA períodos adicionales para las correcciones pertinentes; En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

90. El artículo 168º del RLCE, regula la conformidad, en los siguientes términos:

"Artículo 168. Recepción y conformidad

- 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DÉ HUANCAVELICA

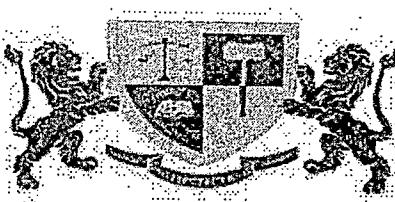
Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña (presidente)

Raúl Hugo Sedano Gómez

Walter Pedro Astete Nuñez

MORALES & ASOCIADOS



responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.** Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. **La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción.** Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

(...)

168.7. **Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.**" (el resaltado es del Tribunal Arbitral).

91. En este caso, el CONTRATISTA ha señalado que la ejecución del CONTRATO finalizó el 22 de noviembre de 2020; sin embargo, aplicando la Cláusula Quinta del CONTRATO y el cómputo de la página oficial del Estado Peruano. (<https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>), tenemos que el plazo venció en realidad el 16 de noviembre de 2020⁴.

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DEL CONTRATO

El plazo de ejecución del presente contrato se realizará durante noventa (90) días calendarios, contados a partir del 17 de Agosto de 2020.

⁴ Si bien venció el 15 de noviembre de 2020, dicha fecha fue domingo, por lo que, en aplicación del artículo 143 del RLCE y los artículo 183 y 184 del Código Civil, el vencimiento del plazo es al día hábil siguiente.

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

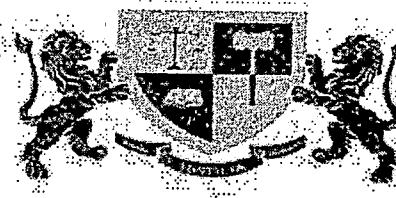
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

Morales & Asociados



En 90 días calendario a partir de lun, 17 ago 2020, será:

domingo 15 de noviembre de 2020

92. Siendo que el CONTRATO finalizó el 16 de noviembre de 2020, conforme a lo indicado en el artículo 168º del RLCE, el plazo máximo -diez (10) días-, para que la ENTIDAD emita la conformidad venció el 26 de noviembre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

En 10 días calendario a partir de lun, 16 nov 2020, será:

jueves 26 de noviembre de 2020

93. Se debe tener en consideración, además, que, la norma especial de contrataciones con el Estado establece que, de no emitir un pronunciamiento la ENTIDAD, el plazo de caducidad será computado desde el momento que dicho plazo haya vencido. En efecto, el artículo 168º, numeral 7, es expreso en indicar que el plazo de caducidad para las controversias sobre la recepción y conformidad es de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad. **En este caso, el propio alegato del CONTRATISTA nos ubica en el último supuesto.**
94. Dicho lo anterior, si el plazo para emitir la conformidad venció el 26 de noviembre de 2020, el plazo para iniciar los medios de solución de controversias vencieron el 13 de enero de 2021.

En 30 días hábiles a partir de jue, 26 nov 2020, será:

miércoles 13 de enero de 2021

95. De los documentos aportados por el CONTRATISTA, no obra la solicitud de conciliación que se haya presentado ante el Centro de Conciliación: "Señor de Oropesa a la Justicia" CECOSOJ – HUANCAVELICA, en el

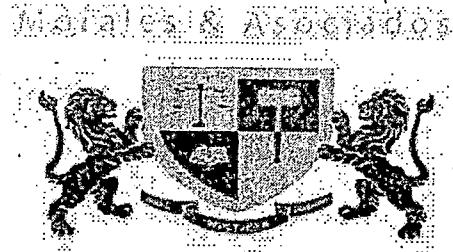
Laudo Arbitral
Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiñá (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



- Expediente N° 025-2020, por lo que no existe prueba que acredite que el CONTRATISTA inició el proceso de conformidad en el plazo acordado.
96. Sin perjuicio de ello, asumiendo que ello hubiera ocurrido así, la conciliación finalizó por falta de acuerdo el 11 de marzo de 2021, tal como se aprecia a continuación:

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad el mismo, siendo las 12:00 horas del día jueves once del mes de marzo del año 2021, en señal del cual firman la presente Acta N° 022.

VICENTE LIMA RODRIGUEZ
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
100% de Conciliador Extrajudicial N° 40044
0% de Conciliador de Puebla N° 11522
Identidad con Seguro A.H. N° 223

Firma y huella de conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante
JESÚS HUGO PRADA
Firme en el escrito

Nombre, firma y huella del invitado
C. A. J. N. 2021
ÁREA ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

97. Así las cosas y, considerando que la conciliación culminó el 11 de marzo de 2021, el plazo para que el CONTRATISTA inicie el proceso arbitral habría vencido el 26 de abril de 2021, tal como se observa a continuación:

Lauto Arbitral

Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

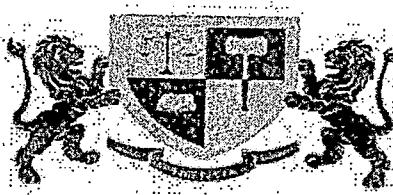
Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña (presidente)

Raúl Hugo Sedano Gómez

Walter Pedro Astete Nuñez

MATERIALES DE APOYO



En 30 días hábiles a partir de jue, 11 mar 2021, será:

Junes 26 de abril de 2021

98. No es controvertido que el proceso inició el 28 de abril de 2022, por lo que, a dicha fecha, el plazo para que el CONTRATISTA cuestione la falta de conformidad ha caducado.
99. La LCE ha recogido un plazo para que la caducidad opere a los treinta (30) días de sucedido el derecho afectado; la caducidad opera con el cumplimiento del plazo legal que dispone la norma, por lo que aquí ha ocurrido ello.
100. En ese sentido, el reclamo generado por el CONTRATISTA se presentó luego de transcurrido el plazo regulado en la LCE, por lo que el derecho de esta parte a cuestionar la falta de conformidad de la prestación ha caducado y, como consecuencia de ello, tampoco resulta amparable el extremo referido al pago de la contraprestación por la cantidad de S/ 324,000.00, derivado del CONTRATO.

Por lo expuesto, se declara **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal del CONTRATISTA, pues ha operado la caducidad de su pretensión; en consecuencia, DECLARAR caduco el derecho del CONTRATISTA a solicitar la conformidad de la prestación del CONTRATO.

X. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL RECONOZCA LOS INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA QUE SE DEBIÓ REALIZAR EL PAGO, HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA.

101. Lo primero que el Tribunal advierte es que, conforme indicó el CONTRATISTA al formular su pretensión, esta era subordinada a la primera; sin embargo, de su contenido claramente se advierte que refiere al pago de intereses por la falta de pago.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRINCIPAL: DISPONER que el DIRECTOR REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA - DIRESA, reconozca los interés legales, monto que será recalculado desde la fecha en que se debió realizar el pago hasta la fecha de cancelación de la deuda.

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

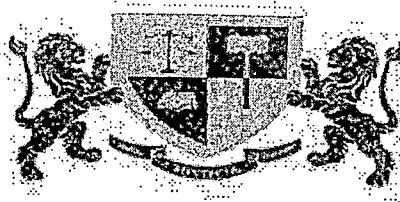
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

Morales & Asociados



102. Al respecto, tanto la Cláusula Cuarta como el CONTRATO regulan que la ENTIDAD está obligada al pago de intereses, en los casos de retraso en el pago; sin embargo, en este caso, el Tribunal Arbitral ha indicado que la pretensión de pago es improcedente.

103. Dicho ello, no se pueden devengar intereses como consecuencia del pago que se derivó de la Cláusula Cuarta del CONTRATO. Este Tribunal reitera que su análisis sigue siendo efectuado en mérito a la fuente de obligaciones que el CONTRATISTA ha solicitado en este proceso, la cual es el pago derivado de la conformidad de la prestación.

Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Principal.

XI. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD, EL PAGO DE LA CANTIDAD DE S/ 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS MODIFICACIONES QUE TUVO QUE REALIZAR EL CONTRATISTA LUEGO DE CULMINADO EL CONTRATO CELEBRADO, PARA PODER CUMPLIR.

104. Al igual que la pretensión anterior, el Tribunal advierte que, conforme indicó el CONTRATISTA al formular su pretensión, esta era subordinada a la primera; sin embargo, de su contenido claramente se aprecia que refiere al pago de una indemnización, únicamente, por las modificaciones que tuvo que realizar en el inmueble luego de culminado el CONTRATO.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRINCIPAL, pago por daños y perjuicios por la suma de S/. 10,000.00 Soles, por las modificaciones se tuvieron que realizar para que podamos cumplir luego de culminado el contrato suscrito con la entidad que es materia de controversia.

105. Respecto del pedido de indemnización, este Tribunal observa que, con la Carta N° 003-2021-REPRESENTACIONES GENERALES ARANA EIRL, notificada el 21 de abril de 2021, el CONTRATISTA resolvió el CONTRATO por incumplimiento de obligaciones de la ENTIDAD.

Lauto Arbitral

Expediente N° 004-2022

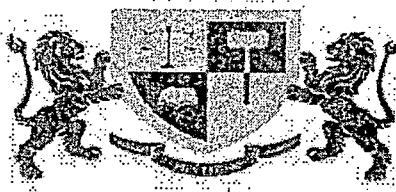
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

Motales 18 Asociados



NOTARIO
TORIBIO V. CASTRO CORNEJO

Huancavelica, 21 de Abril de 2021

CARTA NOTARIAL

CARTA N° 003-2021- REPRESENTACIONES GENERALES ARANA EIRL

Señor:
M.C JUAN GÓMEZ LIMACO
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD HUANCAYA -DIRESA
Av. Andrés Avelino Cáceres S/N – Barrio Yananaco, Distrito, Provincia y Región Huancavelica.

C.C.
- Presidente del Consejo Regional de Huancavelica
- Procurador Público Regional
- Órgano de Control Institucional – OCI

Presente:

ASUNTO : RESOLUCIÓN DE CONTRATO

REFERENCIA : a) Carta N° 002-2021- Representaciones Generales Arana EIRL (08.04.21)
b) Carta N° 001-2021- Representaciones Generales Arana EIRL (08.04.21)
c) Contrato N° 018-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA

OBJETO : CONTRATACIONES DEL SERVICIO DE ALQUILER DE HOSPEDAJE
U HOTEL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CATS A NIVEL DE LA
PROVINCIA DE ANGARAES – DISTRITO DE LIRCAY

GUBERNO REGIONAL DE HUANCAYA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - HUANCAYA
SECRETARÍA GENERAL
21 ABR. 2021

REG. D.O.C. N°
REC. EXP. N°
FIRMA

106. Ahora bien, como se aprecia a continuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 166º del RLCE, se indemniza al CONTRATISTA en caso exista una resolución de contrato por incumplimiento de la ENTIDAD..

"Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."

107. Sobre este particular, este Tribunal no tiene conocimiento de que la ENTIDAD haya cuestionado la resolución del CONTRATO ejecutada por el CONTRATISTA, por lo que es claro que ella ha quedado consentida. Dicho ello, en este caso, el CONTRATISTA, únicamente, está reclamando una indemnización por los daños que se habrían generado por las modificaciones que tuvo que realizar en el inmueble luego de culminado el CONTRATO.

Laudo Arbitral

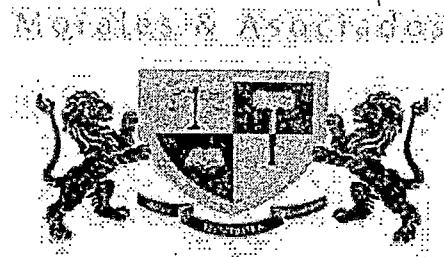
Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



108. En ese sentido, corresponde a continuación analizar si se debe ordenar el pago de una indemnización a favor del CONTRATISTA por lo solicitado, sin que ello implique un pronunciamiento por algún otro concepto al que pudiera tener derecho.
109. Así, resulta importante delimitar que "*el fin de las normas de responsabilidad civil es hacer responsable al sujeto dañador, quien, en ejercicio de su actividad, termina afectando la esfera patrimonial de otra persona.*"⁵ En otras palabras, el Tribunal Arbitral analizará si existe algún daño, derivado de las modificaciones que sostiene, que merezca ser resarcido al CONTRATISTA, no solo por su alegato, sino a partir de la prueba que se presenta en estos actuados.
110. Este Tribunal hace especial énfasis en ello pues la responsabilidad civil permite establecer un procedimiento en el que la perdida que ostenta una persona en su patrimonio debe quedar en ella por las acciones que realizó para que llegue a suceder, no obstante, existen supuestos en los que **una acción dañosa puede no generar una consecuencia en el patrimonio de la contraria y, por tanto, no existir el elemento del daño en el juicio de responsabilidad.**
111. Esto no constituye un aspecto menor, pues lo daños, en lo que refieren a su consecuencia material, se sustentan en hechos concretos y no en estimaciones de parte del juzgador. El CONTRATISTA debe acreditar el daño que sufre, referido a las modificaciones que tuvo que realizar en el inmueble luego de culminado el CONTRATO, y generar la convicción para el Tribunal sobre ello.
112. En ese orden de ideas, se debe tener presente que no todo acto ilícito, como es el caso de un incumplimiento contractual, genera daños. La responsabilidad civil busca restablecer las situaciones al momento anterior al daño ocurrido. Se trata de una forma de tutela que da el ordenamiento jurídico.
113. Dentro de nuestra normativa vigente y las interpretaciones que se han realizado a nivel de la doctrina, debemos ser enfáticos en señalar que, la tutela resarcitoria **no es una que busque sancionar al que comete una acción contraria a derecho, puesto que la responsabilidad civil no tiene una función punitiva y de sanción, sino que hay una finalidad preventiva con una correcta redistribución de costos económicos.** Así, la redistribución de costos hace un efecto deseable en el que la perspectiva individual de

⁵ PONZANELLI, "Las funciones de la responsabilidad civil en la experiencia norteamericana" En: La Responsabilidad Civil. Profili di diritto comparato. Bologna, Italia. Socieà Editricell Mulino 1992 Traducción de Leysser León. Pág. 26.

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.

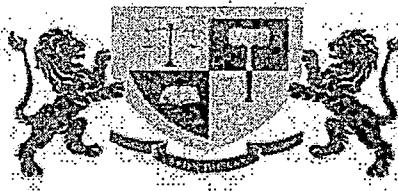
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña (presidente)

Raúl Hugo Sedano Gómez

Walter Pedro Astete Nuñez



la vinculación intersubjetiva y la perspectiva social generan una armoniosa unión.

114. La tutela resarcitoria es una forma de tutela exclusiva y excluyente, siendo su ámbito de aplicación el daño injustamente sufrido, por lo que **el CONTRATISTA debe probar, primero, el daño que ha sufrido. De no existir dicha prueba, no se puede sostener el reclamo de algún monto indemnizatorio.**
115. En el caso concreto, analizaremos la existencia de los elementos que el CONTRATISTA ha aportado, para, sobre la base que ha explicado el Tribunal, determinar si se ha probado el daño que reclama, por las modificaciones que tuvo que realizar en el inmueble luego de culminado el CONTRATO.
116. El CONTRATISTA ha pretendido probar el daño que reclama en atención a la reparación de ambientes del inmueble que habrían sido dañados por la ENTIDAD, con la declaración jurada del señor Rubén Candioti Marcañauapa, conforme indicó en su demanda.

1. Que, ante la falta de pago producida por la entidad, es que tuvimos que asumir por nuestros propios peculiares la reparación de nuestros ambientes, los cuales fueron dañados por parte de la entidad cuando realizó el uso del inmueble para los CATS, generando un perjuicio dentro del patrimonio de nuestra empresa.

Monto que ha sido debidamente cuantificado por la suma total de S/.10,000.00, lo cual acreditamos con la declaración jurada de Rubén Candioti Marcañauapa; quien ha realizado las labores de reparación dentro del inmueble, lo cual acreditamos con la declaración jurada que adjuntamos.

117. Este Tribunal tiene presente que la Declaración Jurada del señor Rubén Candioti Marcañauapa ha sido presentada al proceso, conforme a lo siguiente:

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022

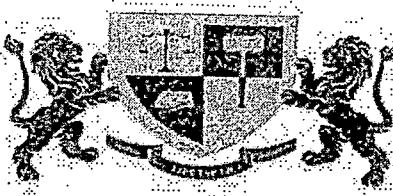
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

Morales & Asociados



El tiempo del trabajo realizado fueron de 30 Días y con 4 personales en la fecha del mes de enero del 2021, el costo total fue de S/ 10,000.00 soles, se emplearon medidas de seguridad contra el COVID ya que dicho hospedaje había sido ocupado por pacientes con COVID.

Formulo la presente declaración jurada basada en principio de la Veracidad de la LEY N° 27444 (Ley general de Procedimientos Administrativos) por tanto asumo responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de falsedad sometiéndome a las consecuencias legales, para cuyo efecto firmo en la presente.

Lircay, 20 de febrero del 2022


RUBEN CANDIOTTI MARCAÑAUPA

DNI 09329984

118. Sin embargo, los árbitros deben adquirir convicción de que el CONTRATISTA ha sufrido el detrimento patrimonial, por las modificaciones que tuvo que realizar en el inmueble luego de culminado el CONTRATO, por el monto que le está reclamando a la ENTIDAD. Así, **no solo basta la mera alegación de haber incurrido en un gasto, sino que el daño debe estar debidamente probado.**
119. En este caso, la prueba del CONTRATISTA es la Declaración Jurada de la persona que habría ejecutada las modificaciones en el inmueble; sin embargo, no existen (i) recibos de dicho pago, (ii) compra de materiales, (iii) contrato celebrado, ni algún otro elemento relacionado con la citada declaración.
120. Al respecto, la idea principal que debe quedar clara es que un gasto no se acredita con la declaración jurada de una persona que señala haber ejecutado el gasto, sino que el CONTRATISTA debe demostrar que ocurrió.

Laudo Arbitral

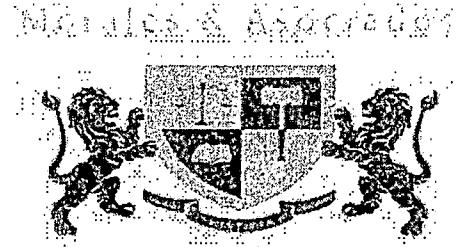
Expediente N° 004-2022

Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ÁRANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



Adicionalmente, debe demostrar que pagó el monto que se indica, lo cual se acredita con una transferencia bancaria o el desembolso del dinero, por medio de documentos fehacientes. En este caso, el CONTRATISTA no ha presentado documento alguno que permita ello.

121. Para el Tribunal Arbitral, la Declaración Jurada del señor Rubén Candioti Marcañaupa no genera convicción de la existencia y reparación de algún daño por las modificaciones que tuvo que realizar en el inmueble luego de culminado el CONTRATO.

Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Principal; en consecuencia, no corresponde ordenar alguna indemnización en favor del CONTRATISTA por las modificaciones que tuvo que realizar luego de culminado el CONTRATO.

XII. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.

66. Según el inciso 1 del artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, concordante con lo señalado en el inciso 3 del artículo 57º del REGLAMENTO DEL CENTRO, la asunción de costos se realiza conforme a lo siguiente:

"Artículo 73º inciso 1.-"

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

67. Según lo dispuesto en el artículo 57º numeral 2 del REGLAMENTO DEL CENTRO, los costos del proceso son los siguientes:

"2. El término costos comprende:

- a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y la secretaría arbitral determinados por el Centro.
- b) Los gastos administrativos del Centro.
- c) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

Laudo Arbitral

Expediente N° 004-2022:

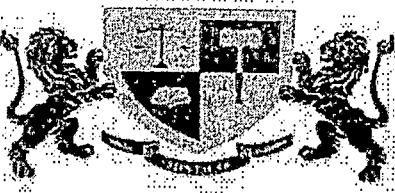
Caso Arbitral

REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAYA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez

Moyoles & Asociados



- d) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia especializada técnica o profesional requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- e) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales, que no estén comprendidos en los incisos anteriores."

68. El Tribunal Arbitral estima que en el presente proceso hay claramente una parte vencida, el CONTRATISTA, pues éste inició el presente proceso sin tener la legitimidad para ello. Por lo tanto, el CONTRATISTA debe ser quien asuma los costos del proceso, respecto a los conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del CENTRO.
69. Fuera de dichos conceptos, cada parte debe asumir los demás costos en los que haya directamente incurrido en su defensa con ocasión del proceso, pues ninguna de las partes acreditó los costos en los que incurrió, ni estableció algún argumento a valorar por el Tribunal Arbitral para determinarlos.

Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, **ORDENAR** que el CONTRATISTA sea quien asuma los costos del arbitraje, respecto a los conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del CENTRO, siendo de responsabilidad y cargo de cada parte ella asunción de los demás costos que haya implicado sus respectivas defensas legales.

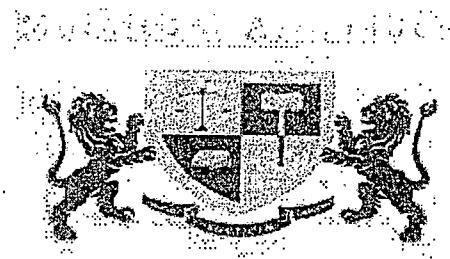
El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral **lauda** conforme a lo siguiente:

XIII. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Principal del CONTRATISTA, pues ha operado la caducidad de su pretensión; en consecuencia, **DECLARAR** caduco el derecho del CONTRATISTA a solicitar la

Lauto Arbitral
Expediente N° 004-2022
Caso Arbitral
REPRESENTACIONES GENERALES ARANA E.I.R.L.
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA
Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña (presidente)
Raúl Hugo Sedano Gómez
Walter Pedro Astete Nuñez



conformidad de la prestación del CONTRATO y como consecuencia de ello, igualmente **IMPROCEDENTE**, el extremo en el que reclama el pago de la cantidad de S/ 324,000.00.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Subordinada a la Principal, en atención a que se ha declarado improcedente el pago, derivado de la conformidad de la prestación, al CONTRATISTA.

TERCERO: INFUNDADA la Segunda Pretensión Subordinada a la Principal; en consecuencia, no corresponde ordenar alguna indemnización en favor del CONTRATISTA por las modificaciones que tuvo que realizar en el inmueble luego de culminado el CONTRATO.

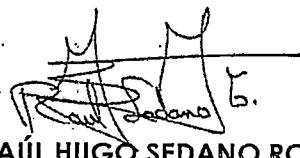
CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, **ORDENAR** que el CONTRATISTA sea quien asuma los costos del arbitraje, respecto a los conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del CENTRO, siendo de responsabilidad y cargo de cada parte ella asunción de los demás costos que haya implicado sus respectivas defensas legales

QUINTO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la cantidad de S/. 18,581.60 (Dieciocho Mil quinientos ochenta y uno con 60/100 soles) netos, a los que se deben agregar los impuestos y, los servicios de administración del CENTRO en la cantidad de S/ 6,307.29 (seis mil trescientos siete con 29/100 soles), más el IGV importes que han sido pagados en su integridad por el CONTRATISTA, por cuenta propia y en subrogación de la ENTIDAD.

SEXTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.

SÉPTIMO: DISPONER la notificación de este laudo a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la que estará a cargo del presidente del Tribunal Arbitral.


CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUÑA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL


RAÚL HUGO SEDANO ROBLES
ÁRBITRO


WALTER PEDRO ASTETE NUÑEZ
ÁRBITRO